de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora délas Haciendas Locales, se somete él expediente a información pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de la Inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los Interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

SI transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

Campo Lugar a 28 de diciembre de 2011.- El Alcalde, Francisco Moreno Gómez.

10

PLASENZUELA

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ORDE-NANZAS

El anuncio sobre la modificación de los textos de las Ordenanzas que fueron aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 07-10-2011, permaneció expuesto en el BOP número 26 de fecha 26-10-2011 y Tablón de Edictos del Ayuntamiento sin que durante dicho término se hayan presentado reclamaciones ni alegaciones contra los mismos y habiendo quedado elevado el acuerdo a definitivo y entrarán en vigor en el ejercicio 2012, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Càceres siendo de aplicación a partir de dicho momento , permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO VIARIO CON DIVERSOS ELEMENTOS COMO MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS, ASI COMO MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEPOSITOS

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local , viario con mesas, sillas, tribunas, tablados , barras, veladores y materiales de construcción y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

ARTÍCULO 7. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente: Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Cuota por mesas y sillas para bares del municipio, por ocupación del viario con materiales de construcción por obras en ejecución, por instalación de barras en fiestas autorizadas, Cuota por ocupación del viario por atracciones en Fiestas autorizadas, a determinar por acuerdo del Pleno.

Cuota por puestos en mercadillo , 2 euros por puesto día.

Vados entrada salida vehículos por aceras, 30 euros anual.

Utilización del Dumper Municipal, por viaje 16,00 euros .

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Tarifas

Constituirá la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

TIPO DE ACTIVIDAD CUOTA

Parcelaciones. segregaciones.

Primera ocupación y cedula habitabilidad 70 €
Movimientos de tierra 70 euros
Obras de presupuesto superior a 6.000,00€ 70 €
Obras de presupuesto hasta 6.000,00€ 40 €

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa. El Ayuntamiento mediante acuerdo del Pleno podrá aprobar exenciones y bonificaciones mediante acuerdo razonado.

ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura de los mismos.

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Tarifas

Las tarifas de esta Licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

ACTIVIDAD CUOTA EUROS

Licencia apertura actividad molesta.

insalubre, nociva o peligrosa 200,00€ Licencia apertura actividad inocua 70,00€

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRA-TIVOS

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

ARTÍCULO 7. Tarifa

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
1. Certificaciones de empadronamier	ito
y residencia	0,50
2. Cotejo de documentos y compulsa	s 1,00
3. Fotocopias de documentos en A4	0,10
4. Fotocopias de documentos en A3	0.20
5. certificaciones catastrales	6.00
6. Fax , hasta cinco hojas,	3,00
7 fax mas de cinco hojas	6,00
8 voz publica , bandos	1,50
9 altas bajas padrón habitantes	1,00
10 ventanilla unica	4,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliaria y de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos. La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la Normativa específica reguladora.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria La cuota tributaria anual será:

AÑO 2012 Viviendas ANUAL 66,00 RESTO ANUALIDADES INCREMENTO I.P.C.

El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIEN-TO Y ALCANTARILLADO, DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza:

- La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de saneamiento y alcantarillado municipal.
- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de saneamiento y alcantarillado municipal, así como su tratamiento.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de aguas y alcantarillado consistirá en una cantidad fija de 150 euros por vivienda o local, y se exigirá por una sola vez.
- La cuota tributaria mínima exigible por la existencia del servicio de saneamiento y alcantarillado se establece en 21 euros/año para 2012 , sucesivos se incrementará en IPC.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL CONSTITUIDO EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

El hecho imponible está constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía y otros análogos.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa consistirá, en todo caso, en el 1,5% de los ingresos netos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las mencionadas empresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IM-PUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁ-NICA

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible

- 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
- 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos . A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
 - 3. No están sujetos al Impuesto:
- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

ARTÍCULO 3. Exenciones

- Estarán exentos del Impuesto los sujetos a que se refiere la Ley:
- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

 c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agríco-
- 2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

Fotocopia compulsada del permiso de circulación. Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).

Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

Declaración del interesado.

Certificados de empresa.

Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.

Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 5. Cuota

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento :

Clase de vehículo	Coeficiente de incremento
A) Turismos	1,20
B) Autobuses	1,20
C) Camiones	1,20
D) Tractores	1,20
F) Remolaues v sei	mirremolaues arrastrados no

- E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica 1,20
 - F) Otros vehículos 1,20
- 2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente para 2012y ss en este Municipio será el siguiente:

DESCRIPCION DE LA TARIFA IMPORTE TURISMOS MENOS 8 C.F. 15,14 TURISMOS DE 8 HASTA 11,99 C.F. 41,62 TURISMOS DE 12 HASTA 15,99 C,F, 86,33 TURISMOS DE 16 HASTA 19,99 C.F. 107,53 TURISMOS DE 20 CF EN ADELANTE 134,40 AUTOBUSES DE MENOS 21 PLAZAS 99,96 AUTOBUSES DE 21 A 50 PLAZAS 142,37 AUTOBUSES DE MAS DE 50 PLAZAS 177,96 CAMIONES DE MENOS 1000 KG 50.74 CAMIONES DE 1000 A 2999 KG 99.96 CAMIONES DE MAS 2999 A 9999 KG 142.37 CAMIONES DE MAS DE 9999 KG 177,96 TRACTORES DE MENOS DE 16 CF 21,20 TRASCTORES DE 16 A 25 CF 33,32 TRACTORES DE MAS DE 15 CF 99,96 REMOLQ/SEMIR MENOS 1000 MAS DE 750 KG 21.20 REMOLQ /SEMIR DE 1000 A 2999 KG 33,32 REMOLQ/SEMIR DE MAS DE 2999 KG 99,96 MOTOCICLETAS HASTA 125 CC 5,30 MOTOCICLETASMAS125HASTA250CC 9,08

MOTOCICLETAS MAS 250 HASTA 500 CC 18,18 MOTOCICLETAS MAS 500 HAST 100 CC 36,35 MOTOCICLETAS MAS DE 1000 CC 72,70 CICLOMOTORES 5,30

- 3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.
 - 4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
- 1.º En todo caso, dentro de la categoría de "tractores", deberán incluirse, los "tractocamiones" y los "tractores y maquinaria para obras y servicios".
- $2.^{\circ}$ Los "todoterrenos" deberán calificarse como turismos.
- 3.º Las "furgonetas mixtas" o "vehículos mixtos adaptables" son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como "camiones" excepto en los siguientes supuestos:

- a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como "turismo".
- b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles
- 4.º Los "motocarros" son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de "motocicletas".

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º Los "vehículos articulados" son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º Los "conjuntos de vehículos o trenes de carretera" son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como "camión".

7.º Los "vehículos especiales" son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los "tractores".

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

ARTÍCULO 6. Bonificaciones

- 1. Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas:
- a) Una bonificación del 100% a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.
- 2. La bonificación prevista en la letra a) del apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUES-TO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

ARTÍCULO 2. Naturaleza Jurídica y Hecho Imponible El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 6. Base Imponible

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella .

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 2,5%

ARTÍCULO 8. Bonificaciones

Las determinará el propio Ayuntamiento de entre las siguientes opciones:

- Una bonificación del 50% a favor de construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
- Una bonificación de 90% a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

ARTÍCULO 12. Comprobación e Investigación

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

ARTÍCULO 13. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA PARA LA TE-NENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGRO-SOS

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal tendente a verificar si los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos, según la normativa vigente, pueden ser titulares de una Licencia municipal que les permita su tenencia.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas, y las Entidades, que solicitan la Licencia o la renovación de la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

- Concesión de la Licencia: 30 euros.
- Renovación de la Licencia: 10 euros.
- Inscripción en el Registro Municipal: 10 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público por utilización de las instalaciones municipales siguientes: Piscina Municipal, Gimnasio municipal.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria			
SERVICIOS QUE SE PRESTAN	TARIFA		
PISCINA MUNICIPAL			
PISCINA ADULTO DIA LABORAL	2,5		
PISCINA ADULTO DIA FESTIVO	;	3,5	
PISCINA DIA HASTA 12 AÑOS LABORA	AL '	1,5	
PISCINA DIA HASTA 12 AÑOS FESTIVO) :	2	
PISCINA ABONO TEMPORADA 2 M	(60	
PISCINA ABONO TEMPORADA 3 M	(65	
PISCINA ABONO TEMPORADA 4 M		75	
PISCINA ABONO TEMPORADA 5-6 M		78	
PISCINA ABONO MES HASTA 2M		40	
PISCINA ABONO MES HASTA 3M		45	
PISCINA ABONO MES HASTA 4M		50	
PISCINA ABONO MES HASTA 5-6M	!	53	
PISCINA ABONO TEMPORADA INDIVID	DUAL 4	45	
PISCINA ABONO MENSUAL INDIVIDUA	۹L :	30	
Anualmente se incrementará con IPC al redondeo			

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCION A LA TERCERA EDAD EN CENTRO RESIDENCIAL Y ASISTENCIA A DOMICILIO

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa reguladora de la presente Ordenanza, la prestación de determinados servicios :

Servicio de asistencia a la tercera Edad en Centro Residencia de titularidad Municipal.

Servicio de ayuda a domicilio.

Dichos servicios se especificarán en el Reglamento de Régimen Interior del Servicio.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria y Tarifas

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

SERVICIO	DE AYUDA A DOM	IICILIOTARIFAS 2012:
A.D. FIJO N	ЛES	15,00€
A.D. PENS	ION MINIMA SIN C	ONYUGE O VIUEDAD
/HORA	1.00€	

A.D. MINIMA JI	JBILACION CON CONY	'UGE HSTA
600 /HORA	1,50€	

A.D. PENSION MAS DE 600/HORA......1,80€

SERVICIO DE ASISTENCIA EN RESIDENCIA PA-DRE DAMIAN PARA 2012

Usuario Residencia dependiente mensual.......1.100,00€

Las tarifas se incrementarán en los tipos impositivos del IVA cuando les sea de aplicación conforme a su normativa. Se actualizaran anualmente por acuerdo del Pleno.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IM-PUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

ARTÍCULO 12. Tipo de Gravamen

- 1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,91
- 2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 1,05%

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IM-PUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

ARTÍCULO 10. Base Imponible

- 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
- 4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:
 - a) Período de uno hasta cinco años: 3,10.
 - b) Período de hasta diez años: 2,8.
 - c) Período de hasta quince años: 2,70.
 - d) Período de hasta veinte años: 2,70

ARTÍCULO 11. Cuota Tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de 30%.

REGLAMENTO DE SERVICIOS DE LA RESIDEN-CIA DE LA TERCERA EDAD PADRE DAMIAN EN PLA-SENZUELA

ARTICULO 1. Fundamento Legal

Es fundamento legal del presente Reglamento la potestad que reconoce el la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece que las Entidades Locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de las Ordenanzas y los Bandos.

El presente Reglamento se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 252 de la Ley de Contratos del Sector Público y artículo 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en el que se establece "Las corporaciones Locales determinarán en la reglamentación de todo servicio que establezcan las modalidades de prestación, situación, deberes y derechos de los usuarios y, si no se hubieren de desarrollar íntegramente, de quien asumiere la prestación en vez de la Administración."

ARTICULO 2. Objeto

El objeto y finalidad del presente reglamento, es la regulación del servicio público de la "Residencia de la Tercera Edad Padre Damián de Plasenzuela" estableciendo su régimen jurídico básico que atribuya las competencias administrativas, que determine el alcance de las prestaciones a favor de los administrados y que declare expresamente que este servicio queda asumido por el Ayuntamiento de Plasenzuela mediante concesión administrativa . Surtiendo los efectos de Reglamento de Régimen Interior.

La Residencia de la Tercera Edad Padre Damián de Plasenzuela es una residencia construida por el Ayuntamiento de Plasenzuela, obra subvencionada en parte ,por la Junta de Extremadura y por el propio Ayuntamiento, dedicada a la atención de la Tercera Edad en la cual se presta una atención completa a las personas de este colectivo.

ARTICULO 3. Ambito de Aplicación

El ámbito de aplicación de la normativa del presente Reglamento afecta a todas las personas relacionadas con el servicio "Residencia para la 3ª edad Padre Damián de Plasenzuela". El Servicio de Residencia para la 3ª edad Padre Damián de Plasenzuela se presta en la modalidad de gestión indirecta en la forma de concesión.

ARTICULO.-4. Definición del Servicio

El servicio regulado en este Reglamento consiste en la gestión de una residencia de personas mayores, entendiendo por tal, el centro residencial destinado a servir de vivienda permanente a las personas mayores, en el que se presta una atención integral a las personas de este colectivo.

ARTICULO 5.- SERVICIOS QUE HAN DE PRES-TARSE EN LA RESIDENCIA.

Se prestarán los servicios:

- A) EL ALOJAMIENTO que comprenderá el uso de la habitación y zonas comunes, la manutención, lencería, y lavandería.
- B) El CUIDADO PERSONAL, control y protección de los residentes que comprenderá la prestación de la asistencia necesaria para la realización de las actividades elementales de la vida diaria (aseo, vestido, control de esfínteres, alimentación) así como aquéllas actividades encaminadas a la protección y salvaguarda de la integridad personal de los usuarios que lo precisen.
- C) La ATENCIÓN GERIÁTRICA Y REHABILITADORA, que deberá comprender las actuaciones propias de la medicina preventiva y asistencial, programas de rehabilitación menor y terapia ocupacional, sin perjuicio de la utilización, en su caso de los servicios sanitarios del Sistema de Salud al que pueda estar acogido el usuario.
- D) ATENCIÓN PSICOSOCIAL: valoración psicosocial de los residentes, tratamiento psicológico individual o de grupo, promoción de la participación, animación sociocultural y relaciones con la familia de los usuarios. En el caso de los asistidos se atenderá a todas sus necesidades básicas y las específicas de su propia situación.

Se programarán actividades culturales, ocupacionales y recreativas.

E) OTROS SERVICIOS: peluquería, podología, religiosos.

ARTICULO 6.- DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS. ALOJAMIENTO:

Estancia: Disposición de habitación individual o doble. Comprenderá la utilización de espacios comunes. Se permitirá al residente tener en su habitación motivos de decoración y utensilios propios siempre que no sean inadecuados o peligrosos.

Manutención:

- Los menús deberán estar supervisados por un médico para garantizar una dieta equilibrada. Además del menú ordinario, se servirán otros de régimen a los residentes que lo precisen.
- En todo caso, se servirán cuatro comidas diarias, cuyo contenido se pondrá en conocimiento de los residentes con una antelación de 24 horas.
- Las comidas se servirán en el comedor, salvo que, por causa de enfermedad de los usuarios, a criterio del facultativo correspondiente, hayan de suministrarse en la habitación en otras zonas previstas al efecto.
- Se deberá prestar la ayuda personal necesaria a los usuarios que no puedan comer por si mismos, utilizando en su caso los medios técnicos precisos
- Deberá contemplarse la posibilidad de que los usuarios puedan comer en compañía de familiares y visitantes, siendo a cargo de éstos la compensación económica correspondiente.

Vestuario y lencería:

- El lavado, planchado y repasado de la ropa, será realizado por la residencia con la periodicidad necesa-

- ria. Los procedimientos de lavado deberán ajustarse a la tipología de las prendas a fin de garantizar su higiene y conservación.
- La muda de ropa de cama se efectuará siempre que lo requieran las circunstancias y en todo caso semanalmente, así como cada vez que se produzca un nuevo ingreso. Igualmente se cambiará con la periodicidad necesaria para la higiene de las personas las toallas, servilletas, manteles y demás lencería.
- El concesionario renovará, a su cargo este tipo de ropa con la frecuencia necesaria par que se mantengan en condiciones de uso adecuada.
- El usuario aportará la ropa de uso personal, siendo el centro el que proporcione la ropa de cama, mesa y aseo.
- Las camas y la limpieza de las habitaciones se realizarán diariamente o con mayor frecuencia si las circunstancias lo requieren.
- La ropa deberá de estar debidamente marcada a fin de garantizar en todo caso su uso exclusivo por su propietario.

CUIDADO PERSONAL

- Se prestará la ayuda necesaria a los usuarios con autonomía limitada para el aseo diario, vestido, alimentación y movilidad.
- El material de incontinencia para los residentes, será aportado por el centro, bien con cargo al Sistema de Salud al que estén acogidos los usuarios o, subsidiariamente, a expensas del Centro.
- El Centro efectuará el traslado y acompañamiento de los residentes a centros sanitarios, sin perjuicio de utilizar los recursos del Sistema de Salud que corresponda y recabar la colaboración de familiares y allegados en su caso.

CONTROL Y PROTECCIÓN:

- Los usuarios gozarán de libertad de movimientos. Se establecerán los mecanismos de protección necesarios cuando por las circunstancias psicofísicas del residente se puedan prever situaciones de riesgo para su integridad personal.
- El Centro propiciará la relación entre los residentes y sus familiares o allegados, facilitando las visitas de éstos y organizando actos o encuentros colectivos entre ambos.

ATENCIÓN GERIÁTRICA Y REHABILITADORA

- Se realizará un seguimiento personalizado que recoja los diagnósticos informes técnicos, tratamientos prescritos e incidencias.
- Se desarrollará un programa de medicina preventiva y asistencias.
- Los tratamiento de fisioterapía, terapia ocupacional y rehabilitación. se prestarán a los residentes que lo precisen.

ATENCIÓN PSICOSOCIAL

- Se realizará una evaluación interdisciplinar al ingreso de los residentes, elaborándose un programa de atención individual cuyo objetivo será la prevención del deterioro personal, así como el desarrollo y mantenimiento de la salud, la autonomía, capacidades y la

integración en el centro y en el entorno.

- Existirá un programa anual de actividades de animación sociocultural para los residentes.
- Las familias participarán en la vida del centro y recibirán información y asesoramiento en relación con sus mayores.

OTROS SERVICIOS

Peluquería. Se prestará a los residentes que lo deseen, un servicio de peluquería en el propio centro, cuyo importe será satisfecho conforme a las tarifas que se establezcan.

Podología. Se prestará a los residentes que lo soliciten un servicio de podología, cuyo importe será satisfecho conforme a las tarifas que se establezcan.

Servicios funerarios. Los familiares o allegados de los usuarios fallecidos correrán a cargo de los trámites necesarios para el enterramiento.

En los casos en que no existan personas allegadas y el residente carezca de recursos propios, la residencia se hará cargo de los trámites y gastos del sepelio.

Servicios religiosos. Serán acordes con las convicciones personales del usuario. Teniendo en cuenta que la mayoría de la población profesa la religión católica, se atenderán las celebraciones religiosas de la misma en los días festivos.

ARTICULO 7.- CLASIFICACIÓN DE LAS PLAZAS.-

De acuerdo con las condiciones concurrentes en las personas a cuya atención se destinan las plazas para personas mayores se clasifican:

- Plazas para personas mayores válidas: Aquéllas en las que se presta atención a las personas mayores que mantienen unas condiciones personales, físicas y psíquicas, que les permiten realizar de forma autónoma las actividades básicas de la vida cotidiana.
- Plazas para personas asistidas: Aquéllas en las que se presta atención a las personas mayores que presentan limitaciones en su autonomía personal, que les impiden realizar las actividades básicas de la vida diaria, precisando para ello la ayuda de terceras personas.
- De grado I.- Aquélla que tiene limitaciones leves o graves y necesita ayuda o intervención de otra persona.
- De grado II.- Aquélla que tiene una completa dependencia de otra persona.

ARTICULO 8.- USUARIOS DEL SERVICIO.-

Podrán ser beneficiarios del servicio las personas que cumplan los requisitos siguientes:

- Las personas que hayan cumplido 65 años en el momento de solicitar el ingreso en el centro.
- Podrán ser beneficiarios de una plaza, las personas menores de 65 años que estén diagnosticadas de demencia, tipo alzheimer. Así mismo lo podrán ser aquellas personas menores de 60 años con discapacidad, que hayan convivido siempre con sus padres o

cuidadores y éstos necesiten ingresar en una plaza asistida siempre que se considere que es el recurso más adecuado a sus características, debiendo existir necesariamente informe sobre la adecuación de la plaza residencial para estas personas.

 Podrán, asimismo, ser usuarios los beneficiarios, cónyuges o parejas de hecho, o acompañantes familiares hasta segundo grado de consanguinidad, que acrediten su dependencia de éste aunque sólo uno de ellos se encuentre afectado de las incapacidades mencionadas.

En todo caso han de reunir los siguientes requisitos:

- No padecer enfermedad infectocontagiosa activa, enfermedad crónica en estado terminal, o enfermedad clínica que requiera atención permanente en centro hospitalario.
- No padecer trastornos graves de conducta, que puedan alterar la normal convivencia en el Centro, salvo los que sean consecuencia directa de una situación de demencia.

ARTICULO 9.- DESIGNACIÓN DE USUARIOS.-

- 1.- la Residencia se gestiona de forma indirecta mediante concesión, de las plazas, las afectas al convenio con la Junta de Extremadura serán ocupadas por personas asignadas desde la Consejería Competente
- 2.- Las restantes quedarán a disposición del concesionario, el cual podrá disponer su ocupación para aquéllos usuarios que libremente designe, siempre que cumplan los requisitos establecidos con carácter general para ser usuario del servicio.
- 3.- En todos los precios y en las ofertas que como mejoras presenten los licitadores se entenderá incluido el I.V.A.
- 4.- Las tarifas serán revisables según el incremento del I.P.C. anual del año natural inmediatamente anterior, a partir del 1 de enero de 2012..

ARTICULO 10º RESERVA DE PLAZA.

- 1.- Los usuarios tendrán derecho a la reserva de plaza adjudicada durante los períodos de ausencia del centro, siempre que se cumplan las condiciones que a continuación se señalan:
- a) En los períodos de ausencia voluntaria, deberá comunicar por escrito la misma a la Dirección del Centro, al menos con 48 horas de antelación a su inicio, así como su duración aproximada.
- b) En los casos de ausencia obligada de los usuarios, solicitada por escrito cuando las circunstancias lo permitan y por necesidad debidamente apreciada por el director del Centro, conservarán aquéllos en todo momento su derecho de reserva de plaza.
- 2.- Los períodos de ausencia voluntaria no podrán exceder de 50 días naturales al año, no computándose a esos efectos las ausencias de fin de semana ni las que tengan una duración de hasta cuatro días naturales que tendrán la consideración de estancias de carácter ordinario.

ARTICULO 11 -PERIODO DE ADAPTACIÓN.

Tiene como finalidad comprobar si los beneficia-

rios reúnen condiciones física y psíquicas indispensables para ingresar en el centro, sus posibilidades de adaptación al mismo y la veracidad de los datos aportados en el expediente, tenidos en cuenta para la resolución.

El período de adaptación se establecerá en todo caso y tendrá una duración máxima de 45 días naturales a contar desde el ingreso salvo interrupción del mismo por ausencia obligada del beneficiario.

Transcurrido el mismo, el residente consolidará su derecho a la plaza ocupada.

ARTICULO 12.- INCIDENCIAS:

EICONCESIONARIO notificará al AYUNTAMIENTO, las incidencias que se produzcan respecto de la incorporación de usuarios al centro, así como de las altas y bajas de los mismos, y las ausencias temporales, con indicación del período de ausencia previsto dentro de los tres días siguientes a que las mismas se produzcan.

ARTICULO. 13.- CONTRATO A SUSCRIBIR POR LOS USUARIOS:

Usuario y Centro suscribirán un contrato, que deberá ser visado por el Ayuntamiento.

En dicho contrato, cuya copia será entregada al usuario, figurará, al menos:

Nombre y apellidos del residente.

- Precio establecido.
- Revisión de precios.
- Fianza.
- Forma de pago.
- Condiciones de prestación del servicio.
- Manifestación de que la estancia es libre y voluntaria.
 - Depósito de bienes, si los hubiere.
 - Referencia al reglamento de régimen interior.
 - Condiciones de reserva de plaza.
- Causas de rescisión y competencia jurisdiccional en caso de conflicto.
- Lugar, fecha y firma del director o responsable del centro y del usuario o su tutor en caso de incapacidad.

ARTICULO 14. RELACIONES CON LA CONCESIONARIA-

Para las relaciones y el entendimiento del Ayuntamiento con la empresa concesionaria, el Ayuntamiento designará, dentro del seno de la Corporación Municipal, un representante, el cual transmitirá a la empresa las instrucciones, órdenes y resoluciones que le afecten.

<ARTICULO. 15.-

Las personas que pretendan ingresar en la Residencia , deberán solicitarlo por escrito bien personalmente, o bien mediante representante con poder o autorización suficientes.

Las solicitudes se formularán en el modelo normalizado establecido por el Centro y se presentarán en la residencia para la 3ª edad.

A la solicitud habrá de acompañarse la siguiente documentación (originales o fotocopias compulsadas):

- a) Documento Nacional de Identidad del interesado y en su caso del representante legal, tutor o guardador de hecho.
- b) Certificado del Ayuntamiento que acredite el empadronamiento o residencia del solicitante.
 - C) Certificación de nacimiento.
- d) Documento que acredite la convivencia y en su caso, matrimonio, el parentesco o grado de minusvalía reconocido cuando se trate de solicitudes conjuntas.
 - e) Fotocopia compulsada del Libro de Familia.
- f) Declaración del Impuesto sobre la renta de las personas físicas y sobre el Patrimonio del solicitante correspondiente a los últimos 3 ejercicios de los efectuados en los cinco años anteriores a la solicitud o en su defecto certificación negativa; en este caso deberá aportar aquellos documentos que acrediten los ingresos que por cualquier concepto perciban, acompañados de una declaración jurada en la que manifieste que los acreditados son los únicos ingresos que perciben.
- g) Certificación o recibo oficial del Ayuntamiento de su domicilio habitual relativos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles Rústicos y Urbanos del solicitante o, en su caso, certificado del registro de la propiedad correspondiente a su domicilio habitual sobre la carencia de tales bienes.
- h) Compromiso de comunicar cualquier variación que se produzca en su situación personal, económica, socio-familiar, física o psíquica.
- i) Informe médico cumplimentado por el médico de atención primaria.
- j) Informe social elaborado por el trabajador social competente en la provincia donde resida el solicitante.
 - k) Fotocopia de la Cartilla de la Seguridad Social.
- Compromiso de empadronarse en esta localidad y de mantener el mismo el tiempo que dure su estancia en la Residencia.
- m) Cualquier otra documentación que el solicitante estime oportuno aportar para una mejor valoración del expediente.

ARTICULO 16.-

Una vez concedido el ingreso en la Residencia, el interesado deberá personarse en el mismo en el plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente a aquel en que reciba la notificación.

En caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso concedido, salvo que alegue razones de fuerza mayor.

ART ICULO 17.-

Serán causas de baja en la Residencia de la tercera edad:

- a) Por voluntad propia.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por mal comportamiento en la convivencia de la Residencia.
- d) Por cualquier causa que, a juicio del Patronato, se estime merecedora de tal medida.

ARTICULO 18.-

Los residentes tendrán derecho al régimen asis-

tencial general de la Residencia y al uso de todos los servicios establecidos o que se establezcan en la misma.

ART 21.-

No podrán realizarse en la Residencia trabajos u ocupaciones sin la previa autorización de la Dirección de la Residencia, quien procurará en la medida de lo posible, atender el deseo de los residentes siempre que no dificulten la normal convivencia.

La asistencia a los actos o actividades organizados por la Dirección de la Residencia será siempre voluntaria para los residentes.

ART 22.-

Los residentes disfrutarán de libertad de entrada y salida en la Residencia y de comunicación con el exterior, dentro del horario fijado por la Dirección de la Residencia.

ART 23.-

Los residentes tendrán derecho a una asistencia sanitaria en la forma siguiente:

- a) Los que tengan reconocida la asistencia sanitaria por la Seguridad Social, a través del médico que les corresponda en esta localidad.
- b) Los que no estén incluidos en el apartado a), tendrán la asistencia sanitaria que la Residencia les facilite, a través del profesional o profesionales que se designen, y sin cargo alguno para los asistidos.
- c) Cuando sea precisa la asistencia por especialistas está se prestará:
- -1- A los comprendidos en el apartado a): por el cuadro de especialistas de la Seguridad Social.
- -2- A los comprendidos en el apartado b): será de libre elección por el interesado, corriendo por cuenta de este los honorarios de dichos profesionales.
- d) Los residentes que tengan una situación económica insuficiente, que carezcan de Seguridad Social y necesiten de asistencia especializada, el Patronato a propuesta de la Dirección de la Residencia atenderá dichas situaciones, con carácter discrecional y dentro de las posibilidades existentes.

ART 24.-

La asistencia farmacéutica, así como los traslados a clínicas, hospitales o centros especiales serán por cuenta de los residentes o en su caso de la Seguridad Social. Si careciera de la Seguridad Social y de los recursos necesarios el Patronato a propuesta de la Dirección de la Residencia atenderá dichas situaciones, con carácter discrecional y dentro de las posibilidades existentes.

ART 25.- Todos los residentes tendrán derecho a dirigirse a la Dirección de la Residencia o al Ayuntamiento para formular cuantas observaciones, sugerencias, quejas o reclamaciones que consideren oportunas.

ART 26.- Los residentes están obligados a cumplir la normativa de la Residencia dictada por la Dirección de la misma o por el Ayuntamiento.

Su conducta deberá ser correcta y respetuosa con los demás residentes, con el personal de servicio y con la Dirección.

Serán motivos suficientes para causar baja en la Residencia a propuesta de la Dirección y decidida por el Ayuntamiento, previo apercibimiento y previo expediente en el que se dará audiencia al interesado.

- a) La inobservancia reiterada del horario establecido.
- b) El incumplimiento de las normas de convivencia.
- c) La desobediencia reiterada al personal directivo.

ART 27.-

Serán de cuenta de los residentes:

- a) Los gastos extraordinarios que realicen.
- b) Los daños y deterioros que causaren por uso indebido o por uso negligente de los muebles e instalaciones de la Residencia.
- c) La adquisición de fármacos y productos no financiados por el sistema de la Seguridad Social.

ART 28

Los residentes tendrán los siguientes derechos:

- a) Utilizar las instalaciones y servicios del centro de acuerdo con las normas establecidas o que se establezcan en lo sucesivo y con las características de los mismos.
- b) Alojamiento, manutención, servicio de habitaciones, asistencia higiénica y demás servicios.
- c) Participar en las actividades de los establecimientos residenciales y colaborar en el desarrollo de las mismas.
- d) Elevar por escrito a los órganos de gobierno o a la Dirección del Centro, propuestas relativas a la mejora de los servicios y formular reclamaciones.
- e) Participar en la gestión del centro a través de los órganos de representación y participación establecidos.
- f) Que el régimen de vida se establezca con arreglo a criterios de plena libertad, que solo podrá limitarse por razones de convivencia, higiene, enfermedad y el adecuado funcionamiento de los servicios.

ART. 29.-

Los residentes están obligados a:

- a) Darse de alta en el Padrón de habitantes del Ayuntamiento de PLASENZUELA
- b) Cumplir las normas de convivencia establecidas por la Residencia para garantizar la libertad de todos los residentes, así como las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
- c) Guardar las normas de higiene y aseo, tanto en su persona como en las dependencias del centro.
- d) Respetar a los restantes residentes y al personal de centro.
- e) Cuidar con la diligencia de un buen padre de familia los enseres, muebles e instalaciones existentes en la Residencia.
- f) Abonar puntualmente las cuotas que le sean asignadas, las cuales deberán ingresar dentro de los siete primeros días de cada mes.
 - g) Pagar por adelantado una mensualidad en con-

cepto de fianza, para paliar posibles deudas contraídas en la Residencia.

ART 30.-

Los servicios religiosos estarán asistidos y dirigidos por el párroco de Cuenca de Campos. Los expresados servicios serán siempre voluntarios para los residentes.

ART 31.-

El gobierno y administración de la Residencia corresponderá:

a) A la Dirección de la Residencia que será ejercida por la persona designada por la empresa adjudicataria.

ART 32.-

Corresponde a la Dirección de la Residencia las obligaciones a que se refieren los artículos 40 y 41 del Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores y además:

- a) Dictar y formular propuesta para modificar la normativa de régimen interior para el buen funcionamiento de la Residencia de acuerdo con el Pliego de Condiciones .
- b) Amonestar o proponer la expulsión de los residentes que por su conducta den lugar a ello.
 - c) Realizar la gestión económica de la Residencia.
- d) Contratar el personal que considere necesario para atender los servicios de la Residencia.
- e) Velar por el cumplimiento de los fines fundacionales y de la normativa e instrucciones adoptadas por el Ayuntamiento.
- f) Ejercer la inspección de todas las actividades y servicios.
- g) Informar al Ayuntamiento de cuantas incidencias crea que debe de conocer y proponer las medidas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los fines del servicio público.
- h) Cualquier otro cometido que expresamente le atribuya el Ayuntamiento.

ART 33.-

Corresponde al AYUNTAMIENTO

- a) Aprobar los baremos para la valoración de solicitudes de ingreso en la residencia.
- b) Examinar e informar si procede , con arreglo al procedimiento que se establezca, las solicitudes de ingreso que se presenten.
- c) Colaborar con el adjudicatario para asegurar una buena prestación del servicio
 - d) Cumplir y hacer cumplir los fines de la Residencia.
- e) Resolver las cuestiones planteadas por el adjudicatario relacionadas con la prestación del servicio.
- f) El ejercicio de cuantas funciones le atribuye este Reglamento, así como aquéllas que le sean encomendadas por el Pleno del Ayuntamiento. Así como función fiscalizadora de la gestión económica del servicio público.

ART 34.-

Las dudas que puedan producirse sobre la aplica-

ción, interpretación y desarrollo del presente reglamento serán resueltas por el AYUNTAMIENTO.

ART 35 -

Para lo que no esté regulado en este Reglamento se estará a lo dispuesto en LAS NORMAS reguladoras de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores en la Comunidad de Extremadura y demás legislación aplicable que tendrá carácter supletorio.

ART. 36.-

El presente Reglamento aprobado por el Pleno de Ayuntamiento de Plasenzuela, se expondrá al público íntegramente una vez elevado a definitivo el acuerdo inicial sobre su aprobación.

ART 37.-

El presente reglamento será de aplicación a partir de 2012 .

19

CASILLAS DE CORIA

Anuncio

El Pleno del Ayuntamiento de Casillas de Coria, Cáceres, en sesión extraordinaria de fecha 22/17/2011 acordó aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza municipal reguladora del servicio Público de Sala Velatorio, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO FU-NERARIO DE VELATORIO

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERA-LES

- Art. 1.º Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación por el Ayuntamiento de Casillas de Coria, Cáceres del servicio funerario de velatorio, servicio de la competencia municipal, determinado en el artículo 25.2 j) de la Ley 7/1985, de 2, de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 42.2j) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.
- Art. 2.º Instalaciones. El servicio de sala de velatorio se prestara en el inmueble sito en la carretera de Casillas de Coria/ Coria, que se ubicará en anexo de instalaciones deportivas de este municipio.
- Art. 3.º Gestión del servicio. El servicio de velatorio municipal se prestará de forma indirecta, en régimen de concesión administrativa, comprensiva de la explotación de las instalaciones.
- Art. 4.º Requisitos para la prestación. El servicio podrá ser solicitado por todos los ciudadanos, sin que

pueda establecerse discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social. En consecuencia, serán de igual aplicación a todos los ciudadanos aquellos requisitos que la legislación vigente establezca para la prestación de los servicios.

Art. 5.º Coste del servicio. El Ayuntamiento de Casillas de Coria percibirá por la prestación del servicio las cantidades económicas que se aprueben en la Ordenanza fiscal municipal correspondiente, si lo gestiona directamente, o un canon a pagar por el concesionario en el supuesto de gestión indirecta del mismo

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA GESTIÓN DEL SER-VICIO

- Art. 6.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, el servicio de Sala Velatorio municipal se prestará de forma indirecta, en régimen de concesión administrativa, por lo que es en el ámbito de dicha concesión en el que se regulan los distintos aspectos de la prestación del servicio, además del siguiente capítulo.
- Art. 7.º El velatorio municipal es una instalación de titularidad municipal destinada a prestar el servicio funerario de depósito y vela de cadáveres que le es propio, tanto en el supuesto de que la posterior inhumación se realice en el cementerio municipal de Casillas de Coria, Cáceres, como si la misma tiene lugar en otro término municipal.
- Art. 8.º El inmueble e instalaciones afectadas a dicho servicio tendrán la consideración de bien de dominio público afecto a un servicio público.
- Art. 9.º La explotación de dicho servicio se realizará a través de gestión indirecta, mediante concesión de gestión de servicio público.
- Art. 10. El servicio público de velatorio tiene por objeto fundamental facilitar a los familiares y allegados de los difuntos unas condiciones dignas para el depósito y vela de los cadáveres hasta el momento de su inhumación, en las debidas condiciones higiénicosanitarias.
- Art. 11. Las instalaciones de que constaré el inmueble serán las siguientes: Despacho. Almacén. Velatorio y sala mortuoria
 - 1. Velatorio y sala mortuoria
 - 2. Aseos de caballeros y señoras y minúsválidos

CAPÍTULO TERCERO. OBLIGACIONES DEL ADJUDI-CATARIO

- Art. 12. El servicio velatorio municipal es un servicio público de titularidad municipal, que se gestionará de forma indirecta mediante concesión.
 - Art. 13. El concesionario asumirá la gestión del